

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL – CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00151-00

Dte.: SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E

INTERVENTORÍAS S.A.S

Ddo.: NACIÓN Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente asunto remitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, promovido por SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S, quien actúa con apoderado judicial, en contra DE LA NACIÓN Y OTROS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no se adecuó la demanda en debida forma conforme a lo ordenado en auto fechado 20 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal contractual, instaurada por SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S, en contra de la NACIÓN Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating background pattern of the name 'JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL – SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00154-00

Dte.: FLOR MARÍA MEDINA BOADA

Ddos.: FERRETITO S.A.S Y ALVARO VACCA SOTO

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por FLOR MARÍA MEDINA BOADA, quien actúa con apoderado judicial, en contra FERRETITO S.A. Y ALVARO VACCA SOTO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 20 de Octubre de 2020 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de simulación, instaurada por FLOR MARÍA MEDINA BOADA, en contra de FERRETITO S.A.S. Y ALVARO VACCA SOTO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating background pattern of the words 'NOTIFICADO' and 'CUMPLIDO'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00240-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva preñaría de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra el señor MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°. 8240086099

1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$38.119.409) con fecha de vencimiento 04 de Septiembre de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 05 de Septiembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ SIN NUMERO

1. DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.624.561), con fecha de vencimiento 18 de Noviembre de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 19 de Noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. 377816554043418

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.596.182), con fecha de vencimiento 18 de Noviembre de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el 19 de Noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. 8240088582

1.CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$54.573.177), con fecha de vencimiento 13 de Agosto de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el 14 de Agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. 8240088044

1. DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$16.119.327), con fecha de vencimiento 27 de Agosto de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el 28 de Agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 3 A No. 2 A -16 URB. VILLAS DE SANTANDER LOTE # 17 MZ B, con matrícula inmobiliaria N° 260-63331 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta–Norte de Santander, propiedad del demandado MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, identificado con C.C. 19.282.416. Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, para actuar como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00253-00

Dte.: SERVICIOS VIVIR S.A.S.

Ddo.: NUEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva promovida por SERVICIOS VIVIR S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra NUEVA EPS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 05 de Febrero de 2021 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por SERVICIOS VIVIR S.A.S., en contra de NUEVA EPS S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – POSESORIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00019-00

Dtes.: CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y OTRA

Ddos. LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN
LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN LIQUIDACIÓN, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal posesoria promovida por CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ quienes actúan con apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Decretar el Statu Quo sobre la franja de terreno invadida por la sociedad bazar de centro 100 y que se encuentra descrita en la resolución expedida por el inspector de policía de la Parada y de la cual tiene la posesión la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00029-00

Dte.: JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS

Ddo.: MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN
CAVADIAS ROJAS

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovida por JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, quien actúa con apoderado judicial, en contra MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsano las falencias anotadas en auto de fecha 08 de marzo de 2021 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, instaurada por JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, en contra de MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
ACCIDENTE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00039-00

Dtes.: ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA Y OTROS

Ddos.: ALONSO YARURO PEREZ Y OTROS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEINY YOJANNA OVALLE DELGADO Y BAYRON ANDRES OVALLE DELGADO, NIDIA TATIANA DELGADO TOLOZA, PEDRO OVALLE MARIN, MARIA GRACIELA MEDINA DE SISA Y LUZ STELLA OVALLE MEDINA, quienes actúan con apoderado judicial, en contra ALONSO YARURO PEREZ, FREIDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL, RAMON DAVID CARRASCAL CARRASCAL, TRANS ORIENTAL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 17 de Marzo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEINY YOJANNA OVALLE DELGADO Y BAYRON ANDRES OVALLE DELGADO, NIDIA TATIANA DELGADO TOLOZA, PEDRO OVALLE MARIN, MARIA GRACIELA MEDINA DE SISA Y LUZ STELLA OVALLE MEDINA quienes actúan con apoderado judicial, en contra de ALONSO YARURO PEREZ, FREIDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL, RAMON DAVID CARRASCAL CARRASCAL, TRANS ORIENTAL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A..

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Conforme se solicita en la demanda, emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a los señores FREIDY ALONSO GUERRERO CARRASCAL Y RAMON DAVID CARRASCAL CARRASCAL. Por secretaría procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ